

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 22/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ANTONIO GARZON LEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION AUTO IMPRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	21/09/2023	
1100133 42 055 2022 00143	CONCILIACION	SONIA ADRIANA CORAL FLOREZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	21/09/2023	
1100133 42 055 2022 00156	CONCILIACION	BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MENDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	21/09/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00153-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO GARZÓN LEÓN
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial del señor Rafael Antonio Garzón León, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio consecutivo N°. 069 de 23 de enero de 2020, por medio del cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, negó la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos de índice de precios al consumidor decretados por el Gobierno Nacional.

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de junio de 2021 (fl. 1 Archivo 16AutoAdmiteDemanda), el 6 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se verificó la asistencia de las partes, se saneo el proceso, se fijaron los hechos y el litigio, en la etapa de conciliación se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo cual, se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante, (fls. 2 y ss. Archivo 07SubsanaciónDemanda):

1. Se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio consecutivo 690 de fecha 23 de enero de 2020 con radicado salida, emanado de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares (CREMIL), mediante el cual se niega el incremento anual de la asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

2. A título de restablecimiento del derecho, ordenése a la caja de retiro de las fuerzas militares, a efectuar el reajuste de la asignación de retiro del señor RAFAEL ANTONIO GARZÓN LEÓN, en su calidad de Sargento Primero de la Reserva Activa del Ejército Nacional, con base en las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual se deberá aplicar (sic) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

3. Disponer el pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos a partir del año 1997 hasta la fecha en que efectivamente se le realice el pago al demandante.

4. Disponer el pago de intereses moratorios de las sumas adeudadas dentro del término previsto en el artículo 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos procesales y agencias en Derecho.

III. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 6 de octubre de 2022 (fl. 1 y ss. Archivo 46Audiencia-2020-00153 Asignación Retiro IPC), se fijaron como hechos los siguientes:

1-. El demandante Rafael Antonio Garzón León, en condición de Sargento Primero, se retiró del servicio de las Fuerzas Militares por voluntad propia el 1 de febrero de 1967.

2-. Al demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reconoció asignación de retiro mediante Acuerdo N°. 413 de 10 de julio de 1967, a partir de 01 (sic) de mayo de ese año, en cuantía del 85% de los haberes percibidos.

3.- Con escrito radicado el 16 (sic) de diciembre de 2019, el demandante solicitó a la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC desde 1997 a la fecha.

4.- Con oficio consecutivo N°. 690 de 23 de enero de 2020, la entidad demandada negó lo solicitado.

VI. Acuerdo Conciliatorio

La apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2022, allegó propuesta de conciliación con la correspondiente liquidación (fls. 1 y ss. Archivo 43ActaConciliación.pdf), misma que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, durante el desarrollo de la audiencia inicial de 6 de octubre de 2022, (fl. 1 y ss. Archivo 46Audiencia-2020-00153 Asignación Retiro IPC), consistente en:

El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC, dentro de la asignación de retiro del señor SP (RA) ARC RAFAEL ANTONIO GARZÓN LEÓN, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es parcial.

El juez, corre traslado a la parte demandante con el fin que manifieste si tiene alguna observación, a lo que responde que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria, además, que conforme al poder otorgado, tiene la facultad para conciliar.

El Ministerio Público, manifestó que atendiendo que existe animo conciliatorio, solicitó que una vez revisado el acuerdo, se imparta aprobación.

V. Pruebas

1. Escrito con asunto: derecho de petición para reajuste y pago de incremento salarial por concepto de IPC, con constancia de recibo de fecha 16 de diciembre de 2019 (fls. 13 y ss. Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
2. Oficio N°. CREMIL: 20461406 con número consecutivo N°. 690 de 23 de enero de 2020 (fls. 18 y ss. Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
3. Hoja de servicios militares (fls. 22 y ss. Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
4. Certificaciones de haberes a nombre del demandante, de 15 de diciembre de 2018 (fl. 27 Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
5. Expediente administrativo de reconocimiento de asignación de retiro (fls. 1 y ss. Archivo 26Anexo3.pdf, 27Anexo4.pdf, 32Anexo1.pdf, 33Anexo2.pdf, 34Anexo3.pdf, 35Anexo4.pdf).
6. Acta de conciliación de 4 de octubre de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 1 y ss. Archivo 43ActaConciliación.pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas, resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez, en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un***

mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Rafael Antonio Garzón León, por intermedio de apoderado; y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en condición de demandada, quien obra a través de su apoderada, con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 1 Archivo 08AnexosSubsanaciónDemanda.pdf, fl. 1 Archivo 29Anexo6.pdf y fls. 1 y ss. Archivo 28Anexo5.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; por lo tanto, este juzgado es competente para conocer de la revisión de conciliación celebrada entre el señor Rafael Antonio Garzón León, por intermedio de apoderado en condición de demandante; y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, se verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Rafael Antonio Garzón León, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.145.656, se encuentra legitimado por activa, pues, según su hoja de servicios y Acuerdo N°. 413 de 10 de julio de 1967, por medio de la cual se le

reconoció asignación de retiro, prestó sus servicios al Ejército Nacional, por 19 años, 3 meses y 11 días (fls. 26 y ss. Archivo 24Anexo1.pdf), por lo cual, corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, realizar el reajuste de su asignación mensual de retiro para el año de 1997, teniendo en cuenta el IPC.

5. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que la reliquidación de la asignación de retiro, comporta el pago de prestaciones periódicas.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la parte demandante al abogado Miguel Alfonso Nieto Martínez, con presentación personal, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fl. 1 Archivo 08AnexosSubsanaciónDemanda). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Gloria Cecilia Correa Quintero, con facultad expresa para conciliar, como se evidencia en el folio 1 Archivo 29Anexo6 y soportes folios 1 y ss. Archivo 28Anexo5.pdf

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de correo electrónico de 4 de octubre de 2022, remitió el acta de 4 de octubre de 2022, donde puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, la siguiente:

“El día 03 de octubre de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor RAFAEL ANTONIO GARZON LEON. Lo anterior, consta en el acta No. 57 de 2022.

Fecha de Audiencia: 06 de octubre de 2022.

DECISIÓN: CONCILIAR

El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor SP (RA) ARC RAFAEL ANTONIO GARZON LEON, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es parcial”.

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Normas y Jurisprudencia Aplicables

El artículo 150 de la Constitución Política, establece que es competencia del Congreso de la República, la expedición de las Leyes, es así como, el literal e) del numeral 19 *ibídem*, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la Ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

En ese entendido, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en uso de retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

(...)

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)*” Subrayas fuera de texto

En principio y de conformidad con el articulado transcrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran hasta ese momento beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 1º. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública, se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Sala Plena de 17 de mayo de 2007¹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC, le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública, que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los estatutos de personal que consagran el principio de oscilación.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en la Ley 4 de 1992, y en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro de los suboficiales y oficiales en retiro de las Fuerzas Militares, con base en el IPC.

Empero, esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Quiere esto decir que, la aplicación del incremento anual con base en el IPC, sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 de Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

En lo que a la prescripción se refiere, es menester aclarar que para que opere dicho fenómeno es necesario que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya ejercido la acción, dicho fenómeno jurídico equivale a una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, y supone, una inactividad injustificada de su titular en lograr su cumplimiento. Luego, de acuerdo a lo definido en la jurisprudencia el derecho pensional es imprescriptible, operando la prescripción sólo sobre las mesadas causadas.

En lo concordante, el Consejo de Estado, ha indicado que para la Fuerza Pública, en lo que refiere a la prescripción se debe aplicar el termino trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004² respecto de los derechos y en general

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia.17 de mayo de 2007. Expediente N°. 8464-05.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A" CP. William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicado N°. 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15)

prestaciones que resulten a su favor.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor SP (RA) Rafael Antonio Garzón León, estuvo vinculado por 19 años 3 meses y 11 días, al Ejército Nacional. Advierte el despacho que conforme a la hoja de servicios del señor Garzón León, su fecha de retiro corresponde al 1 de febrero de 1967, con tres meses de alta al 30 de abril de 1967, razón por la cual a través de Acuerdo N°. 413 de 10 de julio de 1967, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro, a partir del 1 de mayo de 1967, en un 85%.

En este sentido, se debe señalar que como quedó establecido en la sentencia para los años de 1997 a 2004, el incremento del IPC, fue mayor que el incremento salarial que se había aplicado, por lo cual, se procederá a estudiar si en el presente caso asiste razón a las partes, en los términos del acuerdo celebrado.

Es así como, una vez revisadas las documentales obrantes en el expediente, se encontró que el acta del comité de conciliación, propone dentro de la fórmula conciliatoria la aplicación de la prescripción cuatrienal, establecida en el Decreto 1213 de 1990, por lo cual, se pagaría el reajuste al convocante a partir del 18 de diciembre de 2015. Sin embargo, el Consejo de Estado, determinó que el término de prescripción de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, es de 3 años, en aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004³, que contempla:

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En este orden de ideas, debe precisarse que la reclamación administrativa fue presentada el 16 de diciembre de 2019, por lo cual, la prescripción operó desde el 16 de diciembre de 2016, y no desde el 18 de diciembre de 2015, como lo señaló la entidad; es así como, resulta desacertada la forma en que se contabilizó la prescripción por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CREMIL, al no tenerse en cuenta lo establecido por el órgano de cierre.

Así las cosas, en el presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que el acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales; se improbará la conciliación judicial presentada por el apoderado del señor SP (RA) Rafael Antonio Garzón León, y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dentro de la audiencia inicial celebrada por este despacho el 6 de octubre de 2022.

³ Ibíd.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre apoderado del señor SP (RA) Rafael Antonio Garzón León, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dentro de la audiencia inicial celebrada por este despacho el 6 de octubre de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Nancy Yamile Alzate Morales, identificada con cédula de ciudadanía 52.243.932 y tarjeta profesional N°. 326.993 del C. Sup. de la Jud., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fls. 1 y ss. Archivo 50poder.pdf)

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **DISPONER** el archivo del expediente; luego de las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb166fe17c8e1738224e06a5329110876bd18164297ba04e3eb1478dc87a913**

Documento generado en 21/09/2023 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2022-00143-00
CONVOCANTE:	SONIA ADRIANA CORAL FLÓREZ
CONVOCADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas por el juzgado las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que aun hacen falta documentales para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, por tanto, es necesario requerir a las siguientes entidades, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de correo requerir a la **Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que allegue con destino a este proceso, copia de: a.) liquidación presentada por la entidad para el caso de la señora Sonia Adriana Coral Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.388.020; b.) copia del poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades a la Doctora Consuelo Vega Merchán, con los soportes; y c.) copia legible del oficio N°. 2021-01-338943 de 20 de mayo de 2021.
2. Por la secretaría del juzgado, mediante correo, **REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que allegue: a.) la liquidación presentada por la superintendencia para el caso de la señora Sonia Adriana Coral Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.388.020, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos; b.) copia del poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades a la Doctora Consuelo Vega Merchán, con los soportes; c.) copia legible del oficio N°. 2021-01-338943 del 20 de mayo de 2021; d.) certificación de lo devengado por la convocante para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Lo requerido debe ser remitido en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado en la entidad destinataria.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799abfea573e41cfefcd528f16d09e720dd4da3c54cd47e3ef8d730cba5cfe8**

Documento generado en 21/09/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00156-00
CONVOCANTE:	BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MÉNDEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.733.304, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 10 y 11 (001Demanda.pdf):

PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Radicado 20211200-010177711 Id: 711448 del 9 de diciembre de 2021, suscrito la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora Subcomisario (R) de la Policía Nacional, **BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MÉNDEZ** C.C.No.32.733.304 de Barranquilla, desde el mes de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el pago del retroactivo de mi Prohijada, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.

II. Hechos

La Convocante a través de su apoderado el Doctor Daniel Tasco Bohórquez, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de

conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. A la señora **BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MENDEZ**, el día 17 de diciembre de 2012, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 220, con un tiempo de servicio de 21 años, 08 meses y 1 días.

2. A la señora **BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MENDEZ**, mediante Resolución No. 96 del 17 de enero de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77%, a partir del 28 de diciembre de 2012.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha 28 de diciembre de 2012, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

(...)

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

(...)

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$ 324.382
PRIM. SERVICIOS	\$ 127.959
PRIM. VACACIONES	\$ 133.291
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 59.342

8. Petición radicada electrónicamente el 8 de noviembre de 2021, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

9. Petición radicada oficio radicado 20211200-010457742 ID: 704188 del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual mi poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.”

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por la convocante conoció la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada,

celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de mayo de 2022, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$2.374.622.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$2.175.532.00)** contenidas en la liquidación anexa, a partir del 8 de noviembre de 2018. Se le concede el uso de la palabra a la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que acepta la propuesta de manera total. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

“En el caso de la señora SC BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 32.733.304, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el **08 de noviembre del 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 8 de noviembre del 2021 con id 704028.**

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 711448 del 9 de diciembre del 2021 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva al revocatorio total del citado acto administrativo.”

Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité

de Conciliación del 11 de mayo de 2022; y d) liquidación que detalla la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$2.374.622.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$2.175.532.00) conciliada por las partes; e) el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que eventualmente sería objeto de demanda, f) la petición presentada por el convocante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada. (...)"

IV. Pruebas

1. Copia de la hoja de servicios N°. 32733304 del 17 de diciembre de 2012, de la Subcomisaria Beatriz Eugenia Cañate Méndez.¹
2. Copia de la Resolución N°. 96 del 17 de enero de 2013, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a la señora SC ® Cañate Méndez Beatriz Eugenia, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2012.²
3. Liquidación de la asignación de retiro de la subcomisaria Cañate Méndez Beatriz Eugenia, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³.
4. Copia del derecho de petición, presentada por la convocante Subcomisario ® Beatriz Eugenia Cañate Méndez ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con radicado N°. 20211200-010457742 Id: 704188 del 9 de noviembre de 2021.⁴
5. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 32.733.304, correspondiente a la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez.⁵
6. Captura de pantalla del correo electrónico con asunto derecho petición donde se evidencia radicado del 8 de noviembre de 2021.⁶
7. Copia del oficio N°. 20211200-010177711 Id: 711448 del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición 704028 del 8 de noviembre de 2021 y 704188 del 9 de noviembre de 2021, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial.⁷
8. Copia del reporte histórico de bases y partidas de la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez, del año 2021 a 2012, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.⁸
9. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de la señora Cañate Méndez⁹.
10. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe

¹ Folio 13, 001Demanda.pdf

² Folios 14-15, 001Demanda.pdf

³ Folio 16, 001Demanda.pdf

⁴ Folios 17-18, 001Demanda.pdf

⁵ Folio 19, 001Demanda.pdf

⁶ Folio 20, 001Demanda.pdf

⁷ Folio 21-25, 001Demanda.pdf

⁸ Folio 26-28, 001Demanda.pdf

⁹ Folios 42-45, 001Demanda.pdf

- cancelar de los años 2012 a 2022¹⁰.
11. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora Subcomisario @ Cañate Méndez Beatriz Eugenia, con indicio inicial el 8 de noviembre de 2018, índice final 12 de mayo de 2022, con Valor de Capital Indexado por \$ 2.455.674, Valor Capital 100% por \$2.131.465, Valor indexación por el (75%) por \$ 243.157, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 2.374.622, Menos descuento CASUR -\$ 118.341, Menos descuento Sanidad - \$ 80.749, con un valor a pagar \$ 2.175.532¹¹.
 12. Copia del Oficio N°. 202212000078343 Id: 744739 del 11 de mayo de 2022, asunto: actualización de partidas subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo, señalando los parámetros de la conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 24 de 28 de abril de 2022, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso de la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez.¹²

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades*

¹⁰ Folio 46, 001Demanda.pdf

¹¹ Folios 47-49, 001Demanda.pdf

¹² Folios 50-51, 001Demanda.pdf

estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez, quien actúa a través del apoderado Daniel Tasco Bohórquez, con facultad para conciliar visible a folio 12 001Demanda.pdf; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente obrante en los folios 33 a 41 y 54 en el archivo 001Demanda.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Subcomisario @ Beatriz Eugenia Cañate Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.733.304, se encuentra legitimada por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculada por un término de 21 años, 8 meses y 1 día, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir del 28 de diciembre de 2012, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

El convocante reclama sus derechos a través de apoderado el Doctor Daniel Tasco Bohórquez, identificado con cédula de Ciudadanía N°. 91.267.695 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N°. 279.383 del C.S. de la J., con facultad expresa para conciliar

como se evidencia a folio 12, 001Demanda.pdf. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Nelson David Pineda Lozano, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el en el folio 54, con soportes visibles a folios 35 a 41 del archivo 001Demanda.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 744739 del 11 de mayo de 2022, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 24 del 28 de abril de 2022, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del (sic) señora SC BEATRIZ EUGENIA CAÑATE MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.733.304, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- *Se reconocerá el 100% del capital.*
- *Se conciliará el 75% de la indexación.*
- *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el **08 de noviembre de 2018, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 8 de noviembre de 2021 con id 704028.***

*Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del **acto administrativo identificado bajo el ID 711448 de fecha 9 de diciembre del 2021** expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatorio (sic) total del citado acto administrativo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste **ánimo conciliatorio**.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 8 de noviembre de 2018, índice final 12 de mayo de 2022, con Valor de Capital Indexado por \$ 2.455.674, Valor Capital 100% por 2.131.465, Valor indexación por el (75%) por \$ 243.157, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 2.374.622, Menos descuento CASUR -\$ 118.341, Menos descuento Sanidad - \$ 80.749 con un valor a pagar \$ 2.175.532. (fl. 49, 001Demanda.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de

lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Así mismo, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros*

quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. *Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado¹³, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A" CP. William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicado N°. 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15)

retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*
Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo

29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Subcomisario ® Beatriz Eugenia Cañate Méndez, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 21 años, 8 meses y 1 día, siendo desvinculada del servicio activo el 28 de diciembre de 2012.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 96 de 17 de enero de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar a la Subcomisaria ® Cañate Méndez, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 28 de diciembre de 2012. Dentro de dichas partidas computables (008AnexoDemanda.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.989.771
Prima Retorno Experiencia	7.50%	149.233
1/12 Prima Navidad		230.388
1/12 Prima de servicios		90.881
1/12 Prima de vacaciones		94.668
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.597.085
% de Asignación		77%
Valor Asignación		1.999.755

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que la señora Cañate Méndez, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues, las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico del subcomisario que devengaba en el año 2012. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo cual, quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 8 y 9 de noviembre de 2021, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, donde la solicitud fue resuelta mediante oficio radicado N°. 711448 de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual, se le puso de presente la convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que, si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la señora Cañate Méndez, convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II

para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por la beneficiaria al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez estudiada la liquidación presentada obrante en el documento 001Demanda.pdf, así como, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2012 al 2022, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 8 de noviembre de 2018 (como quiera que la primera petición se radicó por correo electrónico ante la entidad el 8 de noviembre de 2021) al 12 de mayo de 2022 (fecha en que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos).

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora Beatriz Eugenia Cañate Méndez, identificada con cédula N°.32.733.304, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 12 de mayo de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b278ebca6cc66ca2f39b406aa40bdeddba0e157b3322c7e9611f6a33e2efec**
Documento generado en 21/09/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>